



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO**  
**RADICADO: 12 2019 00595 01**  
**DEMANDANTE: FRANCISCO HERNÁNDEZ LOZANO**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES**

**M.P. LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO**

***ACLARACIÓN DE VOTO***

Con mi acostumbrado respeto por las decisiones de esta Sala de Decisión, me permito manifestar que comparto lo decidido en la sentencia que resolvió el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá.

Sin embargo, me permito aclarar lo relacionado con la procedencia del incremento pensional contenido en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990.

Frente al tema, la Sala que la H. Corte Constitucional mediante sentencia SU140 de 2019, dispuso: *“con ocasión de la expedición de la Ley 100 de 1993, el referido artículo 21 del Decreto 758 de 1990, fue objeto de derogatoria orgánica a partir del 1º de abril de 1994; fecha esta última en la cual la Ley 100 de 1993, entró a regir. Tal derogatoria resultó en que los derechos de incremento que previó tal artículo 21 del Decreto 758 de 1990, dejaron de existir a partir del mentado 1º de abril de 1994, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes del 1º de abril de 1994”*.

Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SL2061-2021 acogió el criterio definido en la sentencia citada precedentemente, en el sentido de indicar que por la derogatoria orgánica de que fue objeto el artículo 21 del Acuerdo 049 de

1990, por la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 no es procedente ordenar estos incrementos. Señaló además la Corte que de todas formas el reconocimiento de este derecho resulta incompatible con el contenido del artículo 48 de la Constitución Política luego de la reforma que realizó el Acto legislativo 01 de 2005, pues bajo este escenario solo es posible su reconocimiento cuando se trate de un derecho adquirido antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993.

Por lo anterior, en mi criterio el derecho reclamado en este proceso, mas allá de que la prestación pensional no fue reconocida bajo el amparo del Acuerdo 049 de 1990, no puede causarse por falta de supuesto normativo.

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado